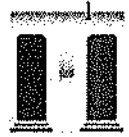




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

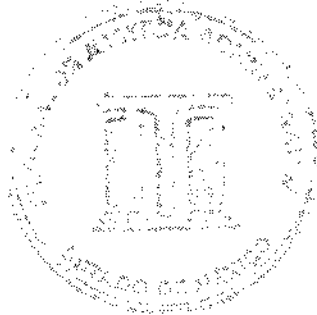


EXPEDIENTE NÚMERO: 250/2018.  
JUICIO ADMINISTRATIVO

██████████ POR SU  
PROPIO DERECHO.

V.S.

DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN,  
FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL  
ORGANISMO PÚBLICO  
DESCENTRALIZADO PARA LA  
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE  
MÉXICO.



SALA REGIONAL  
DE Tlalnepantla

En la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a cuatro de junio del dos mil dieciocho.-----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado; y----

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante esta la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día veintitrés de abril del dos mil dieciocho, promovido por ██████████ ██████████, POR SU PROPIO DERECHO, en contra del DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, señalando como actos impugnados, los oficios OPDM/DAFC/██████████/2018 y OPDM/DAFC/██████████/2018 de fechas dieciséis y veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, respectivamente.-----

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Regional admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las

anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de **OCHO** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada.-----

3.- Según constancia que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **tres de mayo del dos mil dieciocho**, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de notificación a la autoridad demandada.-----

4.- El **diecisiete de mayo del dos mil dieciocho**, la autoridad responsable formuló contestación a la demanda, dictándose proveído de **fecha veinticuatro de mayo del mismo año**, en el que se tuvo por presentada en tiempo y forma con apego a lo señalado por los artículos 30, 230, 248 fracción III y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

5.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **veintiocho de mayo del dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y.-----

### CONSIDERANDO

1.-Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

000032



de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 5, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete y los artículos 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior en donde se determinó la adscripción del Licenciado Jorge Torres Rodríguez como Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el día veintiuno de octubre del año dos mil quince.

REGIONAL  
NEPANTLA

II.- Conforme al artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de las resoluciones contenidas en los oficios OPDM/DAFC/██████/2018 y OPDM/DAFC/██████/2018 de fechas dieciséis y veintiséis de marzo del dos mil dieciocho (respectivamente), emitidos por la **ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN Y DIRECTORA, AMBAS DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.**

III.- Una vez analizados el escrito inicial de demanda, contestación a la misma y en su conjunto todos y cada uno de los elementos de convicción que se agregan en el expediente en que se actúa, este Magistrado Regional entra al estudio de los actos impugnados consistentes en: las resoluciones contenidas en los oficios OPDM/DAFC/██████/2018 y OPDM/DAFC/██████/2018 de fechas dieciséis y veintiséis de marzo del dos mil dieciocho (respectivamente), emitidas por la ENCARGADA DEL DESPACHO Y DIRECTORA, AMBAS DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 32, 57, 58, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que son susceptibles de ser declarados inválidos, en donde la autoridad le refiere al actor en lo que nos interesa lo siguiente:-----

*Tlalnepantla de Baz, a 16 de marzo del 2018*  
OPDM/DAFC/██████/2018  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE OFP/██████/18

...  
*...le informo, que una vez analizada su cuenta en el Sistema ATL y de acuerdo a los resultados de las revisiones me permito hacerle una cordial invitación para que se presente en nuestras oficinas..." (SIC)*

*Tlalnepantla de Baz, a 26 de marzo del 2018-06-05*  
OPDM/DAFC/██████/2018  
ASUNTO: SEGUIMIENTO DE OFP/██████/18

...  
*...deberá realizar la compra del medidor, en razón de que el que tiene actualmente no funciona..." (SIC)*

De la transcripción anterior, se determina que efectivamente en lo contenido en los oficios OPDM/DAFC/██████/2018 y OPDM/DAFC/██████/2018 de fechas dieciséis y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, emitidos por la ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN Y DIRECTORA, AMBAS DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, respectivamente, impugnados en el presente juicio, no le señalan los fundamentos legales y motivos especiales que llevaron a dicha autoridad por un lado a hacerle una invitación para que realizará el ajuste correspondiente, y por otro lado a determinar que realizará la compra del medidor, en razón de que el que tiene actualmente ya no funciona, circunstancias que la autoridad demandada hace del conocimiento a la parte actora, sin considerar lo manifestado por la misma, en su escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, específicamente en el apartado indicado como conceptos de invalidez de los actos impugnados, señaló lo siguiente:-----

OFICIAL  
PARTE

*"...que la demandada no me está contestando fundada ni motivadamente mediante una respuesta que me dé un estado de certidumbre...*

...

*...que en fecha 14 de marzo del 2018 presente escrito ante la demandada en el que esencialmente expuse lo siguiente:*

*Es el hecho de que el suscrito tengo mi domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] en donde existe la toma de agua con número de cuenta [REDACTED] con número de medidor [REDACTED] en mis boletas de agua se han presentado diferencias de metros cúbicos en el recibo de diciembre del año pasado se advierte el incremento que repercute en el costo del vital líquido así las cosas el DEPARTAMENTO DE LECTURA Y FACTURACIÓN me indico que se revisaría el medidor lo que se realizó mediante visita del 04 de enero del 2018 detectándose que si estaba mal el medidor por lo que mediante el presente escrito solicito la corrección y/o aclaración del recibo en comento ya que por circunstancias imputables al suscrito se consignó un incremento en el consumo que no se realizó."... (SIC)*

Por lo que de la trascripción anterior se advierte, que la autoridad demandada no consideró el porque del incremento de consumo de agua y de las diferencias de metros cúbicos contenidas en el recibo de diciembre del dos mil diecisiete.-----

Por lo anterior, es necesario invocar lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice: **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**. Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.-----

Ahora bien, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material, siendo el primero de los aspectos citados, un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como, los preceptos de derecho con que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, por otra parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



cuando en el juicio contencioso administrativo, no se advierta la aplicación de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su emisión, así como los motivos legales por los cuales determinó las diversas cantidades, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que de igual forma conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez de los actos controvertidos, por lo que efectivamente como lo indica el actor la autoridad lo deja en estado de incertidumbre jurídica, toda vez que no le indica los fundamentos legales y motivos o circunstancias del porque consideró llegar a dicha determinación, en virtud de que le indica que realizó inspecciones al lugar en donde ocurrieron los hechos a los que se refiere la parte actora sin hacerle de conocimiento el acta circunstanciada que debió levantar al momento de realizarlas y con ello que se cerciorara que efectivamente verifico el lugar de los hechos y no dejarle en estado de indefensión.-----

REGIONAL  
TALNEPANTLA

En consecuencia este Magistrado Regional llega a la firme convicción de declarar la invalidez de las resoluciones contenidas en los oficios OPDM/DAFC [REDACTED] 2018 y OPDM/DAFC/[REDACTED] 2018 de fechas dieciséis y veintiséis de marzo del dos mil dieciocho (respectivamente), emitidos por la ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN Y DIRECTORA, AMBAS DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, de conformidad con lo establecido por los numerales 1.8 fracción VII y 1.11 fracciones I y III del Código Administrativo del Estado de México. Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2 y 9 visibles a fojas cincuenta y seis y sesenta y tres de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1978/2004", mismas que a la letra establecen: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.** Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

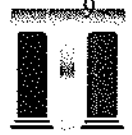
Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1987.”

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.-** Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que



puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

IV.- Establecido lo anterior y al haberse declarado la invalidez de los actos impugnados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, resulta procedente condenar a la **ENCARGADA DEL DESPACHO Y DIRECTORA, AMBAS DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, emita a [REDACTED] una resolución debidamente fundada y motivada a las peticiones presentadas por la parte actora; quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les aplicará una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
REGISTRADO  
TLALNEPANTLA

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, divulgada en el mencionado medio de difusión oficial el diez de enero de dos mil dieciocho**, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **250/2018**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 78 visible a foja ciento veintiocho de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1978/2004" misma que a la letra establece: -----

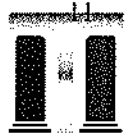
**"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.-** Con fundamento en el artículo 2° de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

000036



votos.

Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.”

En mérito de lo expuesto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracciones I y III del Código Administrativo, 32, 34, 57, 95, 100, 105, 227 fracciones I y V, 230 fracción II inciso a), 273 fracción VII, 276, 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos pertenecientes al Estado de México, es de resolverse y se -----



**RESUELVE**

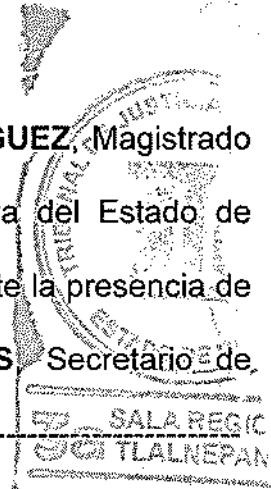
**PRIMERO.-** Se declara la invalidez de las resoluciones contenidas en los oficios OPDM/DAFC/██████2018 y OPDM/DAFC/██████2018 de fechas dieciséis y veintiséis de marzo del dos mil dieciocho (respectivamente), emitidos por la ENCARGADA DEL DESPACHO Y DIRECTORA, AMBAS DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, por las manifestaciones realizadas en el Considerando Segundo y Tercero de esta sentencia.-----

**SEGUNDO.-** Se ordena a la ENCARGADA DEL DESPACHO Y DIRECTORA, AMBAS DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE

**AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO,** cumplir con lo determinado en el Último Considerando de la presente determinación.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad administrativa demandada.-----

**A S I** lo resolvió y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES RODRÍGUEZ**, Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la **LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS**, Secretaria de Acuerdos, que da fe.-----



**MAGISTRADO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LICENCIADO JORGE TORRES  
RODRÍGUEZ**

**LICENCIADA MARIA DE LOS ÁNGELES  
ÁVILA NATIVITAS.**

JTR/VIZAB §

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.